



PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA***"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"***RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 295-2023-GRU-GRI**

Pucallpa, 18 OCT. 2023

VISTO: La CARTA N° 152-2023-CVMU/RL, INFORME N° 088-2023-JLTN/IO, INFORME N° 511-2023-JCMC, INFORME N° 6033-2023-GRU-GRI-SGO, OFICIO N° 6514-2023-GRU-GGR-GRI, INFORME LEGAL N° 075-2023-GRU-GGR-ORAJ/EOSI, OFICIO N° 1343-2023-GRU-GGR-ORAJ, demás antecedentes y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16.01.2019, el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI y el "CONSORCIO VIAL MAY USHIN", integrado por las empresas TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERU y, DESIAL S.A.C, suscribieron el CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° 003-2019-GRU-GR, para la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL NESHUYA - CURIMANA, DISTRITOS DE IRAZOLA Y CURIMANA, PROVINCIA DE PADRE ABAD, DEPARTAMENTO DE UCAYALI", SNIP N° 158378, por la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHO Y 49/100 SOLES (S/ 203'260,008.49), incluido IGV, fijándose como plazo de ejecución contractual SEISCIENTOS TREINTA (630) días calendario.

Que, mediante Carta N° 152-2023-CVMU/RL, recibida con fecha 29.09.2023, el Representante Común del "CONSORCIO VIAL MAY USHIN" - C.P.C CLIFFORD R. PEÑA EUGENIO, solicita la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 33 por TRES (03) días calendarios, invocando como causal el Artículo 169°, numeral 1) del Reglamento "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", generado por precipitaciones fluviales y sus consecuencias ocurridas los días 13.09.2023, 14.09.2023 y 15.09.2023, que afectaron la Ruta Crítica del programa de avance de obra en lo referido a la Partida: 305.A BASE GRANULARF; 401.A IMPRIMACIÓN ASFÁLTICA; 410.A PAVIMENTO DE CONCRETO ASFÁLTICO CALIENTE, el mismo que fue anotado en los Asientos N° 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569 y 2570 del Cuaderno de Obra; adjuntando para tal efecto el Acta de Mutuo Acuerdo de Postergación de inicio de obra; Acta de Suspensión de Plazo; copia de los asientos del cuaderno de obra; registro de lluvias otorgado por SENAMHI; ensayos de contenido de humedad de suelos; paneles fotográficos; programación de obra vigente, entre otra documentación.

Que, mediante INFORME N° 088-2023-JLTN/IO, de fecha 10.11.2023, el Inspector de Obra - Ing. Julián Luis Tarazona Negrete, previa evaluación y análisis, concluye y recomienda a la Entidad declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 33, por lo siguiente: i) "El contratista no ha demostrado la cuantificación de las partidas en retraso ni de los daños ocasionados por la temporalidad del ambiente por lo que esta inspección de acuerdo a lo expuesto en el análisis no aprueba el requerimiento de ampliación de plazo".

Que, por otra parte, mediante INFORME N° 511-2023-JCMC, de fecha 13.10.2023, el Administrador de Contrato III - Ing. José Carlos Merino Corrales, previa evaluación y fundamentándose en el informe técnico emitido por el Inspector de Obra, concluye y recomienda declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 33, formulada por el contratista; informe técnico que fue asumido por la Sub Gerencia de Obras a través del INFORME N° 6033-2023-GRU-GRI-SGO, de fecha 13.10.2023 y, por la Gerencia Regional de Infraestructura mediante OFICIO N° 6514-2023-GRU-GGR-GRI, de fecha 16.10.2023.

Que, cabe indicar que el referido contrato se encuentra regulado por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341 (en adelante la Ley) y, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF (en adelante el Reglamento);

Que, cabe señalar que, conforme Anexo N° 1 "Definiciones" del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra "Es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra", del cual se concluye que la ruta crítica del programa de ejecución de obra está relacionado con la programación de las actividades constructivas de carácter técnico, es decir, planos de Ingeniería, y Diagrama PERT. CPM, etc, cuya responsabilidad de revisar y evaluar corresponde al Supervisor y/o Inspector de Obra y, al área usuaria, para determinar la afectación de la ruta crítica, además de indicar si corresponde o no aprobar la ampliación de plazo solicitado por el contratista; por ser trabajos de ingeniería, no correspondiendo realizar un análisis jurídico al respecto.

Que, asimismo, es importante señalar que la causal invocada y sustento técnico presentado por el contratista en la presente ampliación de plazo, ha sido previamente inspeccionado in situ en la ejecución

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Jr. Raymondi 220 - Pucallpa - Ucayali - Perú - Telf. (061)-586120 - Av. Arequipa # 810 Of. 901. Lima - Telf. (01-4246320) <http://www.regionucayali.gob.pe>





PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Ucayali

de la obra por parte del área usuaria que, en este caso constituye la Gerencia Regional de Infraestructura, cuyos informes técnicos son vinculantes para el presente trámite, por ser trabajos de carácter técnico (INGENIERÍA EN SUS DISTINTAS ESPECIALIDADES), quienes determinaron la procedencia de la presente solicitud de ampliación de plazo.

Que, el Artículo 160° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en lo referido a las funciones del Inspector o Supervisor establece que *"La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes"*, normatividad que en el presente caso ha tenido la debida observancia por cuanto mediante INFORME N° 088-2023-JLTN/IO, de fecha 10.10.2023, el Inspector de Obra, opinó por la IMPROCEDENCIA de la Ampliación de Plazo N° 33 formulado por el contratista.

Que, el Artículo 34°, numeral 34.5 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341, establece que *"El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. De aprobarse la ampliación de plazo debe reconocerse los gastos y/o costos incurridos por el contratista, siempre que se encuentren debidamente acreditados"*, el cual es concordante con el Artículo 170°, numeral 170.1 del Reglamento acotado, en cuanto dispone que *"Para que proceda una ampliación de plazo (...), el contratista, por intermedio de su residente, debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente"*, por lo que se puede establecer que el contratista no ha cumplido con las formalidades indicadas en el mencionado Reglamento;

Que, la Dirección Técnico Normativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, OSCE, a través de la OPINION N°074-2018-DTN, de fecha 30 de mayo de 2018, señala en su numeral 2.1.3 lo siguiente *"Como se aprecia, tanto la regulación anterior como la vigente, establecen los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento para la tramitación de dicha solicitud y el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse al respecto. De ello se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud este debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo. En virtud de lo expuesto, atendiendo al tenor de la consulta materia de análisis y sus antecedentes, debe señalarse que tanto en la regulación anterior como en la vigente se establecen los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo en los contratos de bienes, servicios y ejecución de obras, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud. En ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad (a través de los órganos responsables de revisar la solicitud) evaluar dicha solicitud y analizar, si los hechos y el sustento presentados por el contratista configuran la causal invocada para así poder aprobar su solicitud. En consecuencia, la Entidad debe emitir pronunciamiento respecto a los hechos y el sustento contenidos en la solicitud de ampliación de plazo presentados por el contratista dentro del plazo previsto en la normativa; siendo que, de no emitirse pronunciamiento por parte de la Entidad, se tendrá por aprobada la ampliación, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad; en consecuencia y considerando el pronunciamiento del área usuaria que en este caso lo constituye la Gerencia Regional de Infraestructura corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 33 formulada por el contratista;*

Que, por otra parte, la referida Dirección Técnico Normativa a través de la OPINIÓN N° 130-2018/DTN, de fecha 23 de agosto del 2018, señala en su numeral 2.1.5 que *"Por otro lado, resulta pertinente mencionar que el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, diferencia los actos administrativos de los demás actos que emite la Entidad, a los que denomina "cualquier otra declaración administrativa. En este punto, es importante considerar que el acto mediante el cual una Entidad se pronuncia sobre una solicitud de ampliación de plazo -que declara improcedente o aprueba la solicitud ampliación de plazo- emitido por el funcionario u órgano facultado para ello, se efectúa dentro de las actuaciones relativas a la ejecución de los contratos de la administración pública, por tanto correspondería a una manifestación de voluntad de la Entidad o a una declaración administrativa"*; en consecuencia, corresponde emitir el acto administrativo que manifieste el pronunciamiento de la Entidad ante lo solicitado por el contratista;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental y, de predictibilidad o de confianza legítima, previstos en los numerales 1.7)

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Jr. Raymondi 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú – Telf. (061)-586120 – Av. Arequipa # 810 Of. 901. Lima – Telf. (01-4246320) <http://www.regionucayali.gob.pe>





PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"*Bño de la Unidad, la Paz y el Desarrollo*"



Ucayali

1.8) y 1.15) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual es generado por los informes técnicos emitidos por el Inspector de Obra, Administrador de Contrato III, y la Sub Gerencia de Obras;

Que, al amparo de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificada mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, con las facultades conferidas en la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 057-2023-GRU-GR, de fecha 18 de enero de 2023, y las visaciones de la Sub Gerencia de Obras y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 33 en el CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° 003-2019-GRU-GR, para la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL NESHUYA – CURIMANA, DISTRITOS DE IRAZOLA Y CURIMANA, PROVINCIA DE PADRE ABAD, DEPARTAMENTO DE UCAYALI", formulada por el contratista.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE oportunamente con el presente acto resolutorio al "CONSORCIO VIAL MAY USHIN", integrado por las empresas TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERU y, DESIAL S.A.C, en su domicilio consignado en el contrato, conforme a lo dispuesto en el Artículo 20°, numeral 20.1.1, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y, en caso de negativa en recibir la notificación por parte del contratista excepcionalmente deberá notificarse por conducto notarial.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE oportunamente con el presente acto resolutorio al Inspector de Obra – Ing. Julian Luis Tarazona Negrete y la Gerencia Regional de Infraestructura, para los fines que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

M. Sc. Ing. José Cleobaz Sánchez Quispe
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL IV

